

Recurso de revisión: 01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de doce (12) de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01783/INFOEM/IP/RR/2015, 01784/INFOEM/IP/RR/2015, y 01785/INFOEM/IP/RR/2015 promovidos por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiséis (26) de octubre de dos mil quince, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00098/ACAMBAY/IP/2015, 00096/ACAMBAY/IP/2015, 00097/ACAMBAY/IP/2015, mediante las cuales solicitó:

a) 00098/ACAMBAY/IP/2015:

"SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE RESPALDAN LA PROPIEDAD DEL TERRENO DONDE SE ENCUENTRA EL LIENZO CHARRO" (Sic)

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) 00096/ACAMBAY/IP/2015:

*"SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE RESPALDAN LA PROPIEDAD DEL
TERRENO DONDE SE COLOCA EL TIANGUIS LOS DÍAS DOMINGOS "(Sic).*

c) 00097/ACAMBAY/IP/2015:

*"SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE RESPALDAN LA PROPIEDAD DEL
TERRENO EN DONDE SE ENCUENTRA LA DEPORTIVA DEL CENTRO DE
LA CABECERA "(Sic).*

- [REDACTED] en las tres solicitudes no señaló otro detalle que
facilite la búsqueda de la información.

- [REDACTED] señaló como modalidad de entrega de la
información para cada solicitud: vía **SAIMEX**.

2. El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince el **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda** dio respuesta a cada solicitud de información en los siguientes términos:

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) 00098/ACAMBAY/IP/2015:



AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA

ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA, México a 18 de Noviembre de 2015

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00098/ACAMBAY/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud con número de folio 00098/ACAMBAY/IP/2015, con la que solicita los documentos que respaldan la propiedad del terreno donde se encuentra el lienzo charro, le informo a Usted que dicha documentación se encuentra en resguardo de las oficinas de este H. Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda y sirve para acreditar la propiedad pública municipal y para realizar diversos trámites a favor de la población que se representa, motivo por el cual no es posible obsequiársela. Sin más que atender me pongo a sus órdenes. La Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, no se hace responsable del formato y contenido de la información proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados ya que ellos son los generadores y poseedores de la misma. NOTA: Esta información es la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado del área de Sindicatura Municipal y la Unidad de Información no es responsable de la misma.

ATENTAMENTE

L. A. B. Marco Antonio López Balvanera
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) 00096/ACAMBAY/IP/2015



AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA

ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA, México a 18 de Noviembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00096/ACAMBAY/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud con número de folio 00096/ACAMBAY/IP/2015, con la que solicita los documentos que respalden la propiedad del terreno donde se coloca el tianguis, los días domingos; le informo a Usted que dicha documentación se encuentra en resguardo de las oficinas de este H. Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda y sirve para acreditar la propiedad pública municipal y para realizar diversos trámites a favor de la población que se representa, motivo por el cual no es posible obsequiársela.

Sin más que atender me pongo a sus órdenes.

La Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, no se hace responsable del formato y contenido de la información proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados ya que ellos son los generadores y poseedores de la misma.

NOTA: Esta información es la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado del área de Sindicatura Municipal y la Unidad de Información no es responsable de la misma.

ATENTAMENTE

L. A. B. Marco Antonio López Balvanera

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

c) 00097/ACAMBAY/IP/2015



AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA

ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA, México, a 18 de Noviembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00097/ACAMBAY/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud con número de folio 00097/ACAMBAY/IP/2015, con la que solicita los documentos que respaldan la propiedad del terreno en donde se encuentra la deportiva del centro de la cabecera; le informo a Usted que dicha documentación se encuentra en resguardo de las oficinas de este H. Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda y sirve para acreditar la propiedad pública municipal y para realizar diversos trámites a favor de la población que se representa; motivo por el cual no es posible obsequiársela. Sin más que atender me pongo a sus órdenes. La Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, no se hace responsable del formato y contenido de la información proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados ya que ellos son los generadores y poseedores de la misma. NOTA: Esta información es la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado del área de Sindicatura Municipal y la Unidad de Información no es responsable de la misma.

ATENTAMENTE

L. A. B. Marco Antonio López Balvanera
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA

Recurso de revisión: 01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince, **CARLOS PEÑA SLIM** interpuso los recursos de revisión a los que se les asignó los números **01783/INFOEM/IP/RR/2015**, **01784/INFOEM/IP/RR/2015** y **01785/INFOEM/IP/RR/2015** impugnaciones que consisten en lo siguiente:

- **01783/INFOEM/IP/RR/2015**

a) Acto impugnado:

"LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACION A PESAR DE QUE EL SUJETO OBLIGADO RECONOCE TENERLA COMO LO MENCIONA EN SU RESPUESTA POR DEMAS INCONGRUENTE TODA VEZ QUE YO NO PEDI QUE SE ME OBSEQUIARA LA INFORMACION YA QUE ESTO REPRESENTARIA QUE EL AYUNTAMIENTO SE QUEDARA SIN ELLA COMO LO ARGUMENTA YO SOLICITA LA INFORMACION PORQUE LOS CIUDADANOS TENEMOS DERECHO A CONOCER DE LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL AYUNTAMIENTO Y DESDE LUEGO QUE LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD TIENE ORIGEN EN UNA OPERACIÓN DERIVADA DE UNA COMPRA VENTA O UNA PERMUTA O UNA DONACION O CUALQUIER OTRA FIGURA OCULTAR ESTA INFORMACION ES ESCONDER DE LA FORMA MAS EVIDENTE TRANSACCIONES QUE EL AYUNTAMIENTO NO DESEA DAR A CONOCER POR RAZONES DE VICIOS OCULTOS LECIONANDO DE MANERA DRASTICA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA. }". (Sic)

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

[REDACTED]
Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

José Guadalupe Luna Hernández

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACION A PESAR DE QUE EL SUJETO OBLIGADO RECONOCE TENERLA COMO LO MENCIONA EN SU RESPUESTA POR DEMAS INCONGRUENTE TODA VEZ QUE YO NO PEDI QUE SE ME OBSEQUIARA LA INFORMACION YA QUE ESTO REPRESENTARIA QUE EL AYUNTAMIENTO SE QUEDARA SIN ELLA COMO LO ARGUMENTA YO SOLICITA LA INFORMACION PORQUE LOS CIUDADANOS TENEMOS DERECHO A CONOCER DE LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL AYUNTAMIENTO Y DESDE LUEGO QUE LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD TIENE ORIGEN EN UNA OPERACIÓN DERIVADA DE UNA COMPRA VENTA O UNA PERMUTA O UNA DONACION O CUALQUIER OTRA FIGURA OCULTAR ESTA INFORMACION ES ESCONDER DE LA FORMA MAS EVIDENTE TRANSACCIONES QUE EL AYUNTAMIENTO NO DESEA DAR A CONOCER POR RAZONES DE VICIOS OCULTOS LECIONANDO DE MANERA DRASTICA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA." (Sic)

• 01784/INFOEM/IP/RR/2015

a) Acto impugnado:

"LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACION A PESAR DE QUE EL SUJETO OBLIGADO RECONOCE TENERLA COMO LO MENCIONA EN SU RESPUESTA POR DEMAS INCONGRUENTE TODA VEZ QUE YO NO PEDI QUE SE ME OBSEQUIARA LA INFORMACION YA QUE ESTO REPRESENTARIA QUE EL AYUNTAMIENTO SE QUEDARA SIN ELLA COMO LO ARGUMENTA YO SOLICITA LA INFORMACION PORQUE LOS

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CIUDADANOS TENEMOS DERECHO A CONOCER DE LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL AYUNTAMIENTO Y DESDE LUEGO QUE LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD TIENE ORIGEN EN UNA OPERACIÓN DERIVADA DE UNA COMPRA VENTA O UNA PERMUTA O UNA DONACION O CUALQUIER OTRA FIGURA OCULTAR ESTA INFORMACION ES ESCONDER DE LA FORMA MAS EVIDENTE TRANSACCIONES QUE EL AYUNTAMIENTO NO DESEA DAR A CONOCER POR RAZONES DE VICIOS OCULTOS LEZIONANDO DE MANERA DRASTICA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA.”. (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

“LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACION A PESAR DE QUE EL SUJETO OBLIGADO RECONOCE TENERLA COMO LO MENCIONA EN SU RESPUESTA POR DEMAS INCONGRUENTE TODA VEZ QUE YO NO PEDI QUE SE ME OBSEQUIARA LA INFORMACION YA QUE ESTO REPRESENTARIA QUE EL AYUNTAMIENTO SE QUEDARA SIN ELLA COMO LO ARGUMENTA YO SOLICITA LA INFORMACION PORQUE LOS CIUDADANOS TENEMOS DERECHO A CONOCER DE LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL AYUNTAMIENTO Y DESDE LUEGO QUE LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD TIENE ORIGEN EN UNA OPERACIÓN DERIVADA DE UNA COMPRA VENTA O UNA PERMUTA O UNA DONACION O CUALQUIER OTRA FIGURA OCULTAR ESTA INFORMACION ES ESCONDER DE LA FORMA MAS EVIDENTE TRANSACCIONES QUE EL AYUNTAMIENTO NO DESEA DAR A CONOCER POR RAZONES DE VICIOS

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*OCULTOS LECIONANDO DE MANERA DRASTICA EL DERECHO
CONSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA.” (Sic)*

- **01785/INFOEM/IP/RR/2015**

a) Acto impugnado:

*“LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACION A PESAR DE QUE EL
SUJETO OBLIGADO RECONOCE TENERLA COMO LO MENCIONA EN SU
RESPUESTA POR DEMAS INCONGRUENTE TODA VEZ QUE YO NO PEDI
QUE SE ME OBSEQUIARA LA INFORMACION YA QUE ESTO
REPRESENTARIA QUE EL AYUNTAMIENTO SE QUEDARA SIN ELLA
COMO LO ARGUMENTA YO SOLICITA LA INFORMACION PORQUE LOS
CIUDADANOS TENEMOS DERECHO A CONOCER DE LAS OPERACIONES
QUE LLEVA A CABO EL AYUNTAMIENTO Y DESDE LUEGO QUE LA
ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD TIENE ORIGEN EN UNA OPERACIÓN
DERIVADA DE UNA COMPRA VENTA O UNA PERMUTA O UNA
DONACION O CUALQUIER OTRA FIGURA OCULTAR ESTA INFORMACION
ES ESCONDER DE LA FORMA MAS EVIDENTE TRANSACCIONES QUE EL
AYUNTAMIENTO NO DESEA DAR A CONOCER POR RAZONES DE VICIOS
OCULTOS LECIONANDO DE MANERA DRASTICA EL DERECHO
CONSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA.”. (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad:

*“LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACION A PESAR DE QUE EL
SUJETO OBLIGADO RECONOCE TENERLA COMO LO MENCIONA EN SU*

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESPUESTA POR DEMAS INCONGRUENTE TODA VEZ QUE YO NO PEDI QUE SE ME OBSEQUIARA LA INFORMACION YA QUE ESTO REPRESENTARIA QUE EL AYUNTAMIENTO SE QUEDARA SIN ELLA COMO LO ARGUMENTA YO SOLICITA LA INFORMACION PORQUE LOS CIUDADANOS TENEMOS DERECHO A CONOCER DE LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL AYUNTAMIENTO Y DESDE LUEGO QUE LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD TIENE ORIGEN EN UNA OPERACIÓN DERIVADA DE UNA COMPRA VENTA O UNA PERMUTA O UNA DONACION O CUALQUIER OTRA FIGURA OCULTAR ESTA INFORMACION ES ESCONDER DE LA FORMA MAS EVIDENTE TRANSACCIONES QUE EL AYUNTAMIENTO NO DESEA DAR A CONOCER POR RAZONES DE VICIOS OCULTOS LEZIONANDO DE MANERA DRASTICA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA.”. (Sic)

4. El día veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince el **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda** presentó informes de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera respecto de los recursos de revisión 01783/INFOEM/IP/RR/2015, 01784/INFOEM/IP/RR/2015 y 01785/INFOEM/IP/RR/2015 sin embargo se aprecia que en los tres argumentó de la misma forma, bajo los siguientes términos:

“No se estructura informe de justificación por carecer de elementos, ya que el Servidor Público Habilitado de Sindicatura, no proporcionó datos ni respuesta a lo solicitado, se le indicó la forma de elaborar la respuesta en versión pública para la solicitud y en su caso de negativa sustentar y motivar adecuadamente su respuesta en documento oficial con firma y sello oficial de su área, lo cual no atendió”. (Sic)

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. A cada Informe de justificación anexó un archivo adjunto con la siguiente imagen:

Correo electrónico enviado a Sindicatura.

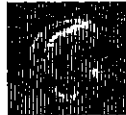
Inconformidad de Ciudadano

Acambay Unidad de Transparencia

19/11/2015

[Documentos](#)

Para: sindicaturaacambay@hotmail.com



Outlook.com [Vista activa](#)

1 dato adjunto (14.8 kB)



[Descargar como zip](#)

[Guardar en OneDrive](#)

Enviándoles un cordial saludo y de acuerdo con lo comentado, les envío, los recursos de revisión que interpuso el solicitante, por no estructurar bien su respuesta, esperando preparen lo correspondiente, ya que por instrucciones del C. Presidente Municipal Constitucional Profr. Irineo Ruiz González, no deben quedar solicitudes ni recursos de revisión pendientes de respuesta al acabar la administración presente.

En espera de su justificación y respuesta estructurada, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

NOTA: Favor de acusar de recibido.

Marco Antonio López Salvanera
Titular de la Unidad de Transparencia

6. De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número **01783/INFOEM/IP/RR/2015** mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José**

Recurso de revisión:

**01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.**

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Guadalupe Luna Hernández, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la XLIII Sesión Ordinaria del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince, ordenó la acumulación de los recursos de revisión con números **01784/INFOEM/IP/RR/2015** y **01785/INFOEM/IP/RR/2015** al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, los cuales habían sido turnados de origen a la Ponencia del Comisionado **Javier Martínez Cruz** y de la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, respectivamente. Lo anterior, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “**Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal**”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “**Gaceta del Gobierno**” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

8. Los medios de impugnación fueron presentados a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda** entregó respectivas respuestas en la misma fecha, esto es el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer los recursos transcurrió del día diecinueve (19) de noviembre al catorce (09) de diciembre de dos mil quince, circunstancia que no es determinante para declararlos extemporáneos, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presenten antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de revisión:	01783/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados.
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

9. Así mismo, los escritos contienen el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta su inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que los recursos fueron presentados a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

10. A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos.

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

11. En primer lugar, es procedente analizar los recursos de revisión porque [REDACTED] considera desfavorables las respuestas a sus solicitudes de información otorgadas por el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, toda vez que a su consideración el SUJETO OBLIGADO le niega la entrega de lo solicitado en todos los casos que aquí se analizan.

12. En virtud de lo antes expuesto, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 71, fracciones I y IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

13. Bajo este contexto, es necesario para este Órgano Garante indagar y precisar los alcances de cada una de las respuestas impugnadas mediante los recursos de revisión que se someten a la decisión de este Instituto, al tiempo que se valorarán y tomarán en cuenta los argumentos, manifestaciones y documentos presentados por las partes con la finalidad de verificar si se garantiza o no el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:	01783/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados.
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

14. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en los presentes recursos se circunscribe a determinar si las respuestas otorgadas por el **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda** satisfacen las solicitudes de acceso a la información pública de [REDACTED]

15. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente, sin embargo es importante señalar que los recursos de revisión señalados al epígrafe serán analizados por separado, para mejor proveer, toda vez que si bien es cierto se trata del mismo solicitante y el mismo **SUJETO OBLIGADO**, no es así con la información requerida.

CUARTO. Del estudio y resolución de los recursos de revisión 01783/INFOEM/IP/RR/2015, 01784/INFOEM/IP/RR/2015, y 01785/INFOEM/IP/RR/2015.

16. En la solicitud 00098/ACAMBAY/IP/2015, [REDACTED] requirió la documentación relativa a la acreditación de propiedad del predio donde se encuentra ubicado el lienzo charro, en la solicitud con número 00096/ACAMBAY/IP/2015 solicitó los documentos que respaldan la propiedad del terreno donde se coloca el tianguis los días domingos y en la solicitud 00097/ACAMBAY/IP/2015 los documentos que respaldan la propiedad del terreno de la deportiva ubicada en el centro de la cabecera municipal.

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

17. En los motivos de inconformidad, **CARLOS PEÑA SLIM** se inconforma por considerar que existe *“la negativa de entregar la información a pesar de que el sujeto obligado reconoce tenerla”*.

18. Una vez precisado lo anterior, este Instituto procede al estudio de los informes de justificación que rindió el **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda** a efecto de determinar si con la información remitida se colma el derecho de acceso a la información de [REDACTED].

19. En los informes de justificación se aprecia que el **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda** argumenta que *“No se estructura informe de justificación por carecer de elementos, ya que el Servidor Público Habilitado de Sindicatura, no proporcionó datos ni respuesta a lo solicitado, se le indicó la forma de elaborar la respuesta en versión pública para la solicitud y en su caso de negativa sustentar y motivar adecuadamente su respuesta en documento oficial con firma y sello oficial de su área, lo cual no atendió”*.

20. En consecuencia, conforme a la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda** y de acuerdo a lo expresado en su informe de justificación, resulta más evidente que cuenta con la información solicitada, sin embargo la misma no es entregada a [REDACTED].

21. De lo anterior se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información

Recurso de revisión: 01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean los órganos del estado; mismo derecho que se trasgrede con la negativa a entregar la información solicitada, razón por la cual se enfatiza lo siguiente:

I. De los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública

22. Previamente se considera importante precisar algunas definiciones, por lo que en cuanto al derecho a la información la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** contempla en su artículo 19 lo siguiente:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

23. Aunado a lo anterior Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva¹ la definen como la garantía fundamental que toda persona posee para: atraerse información, informar y a ser informado, a su vez señalan que de la definición apuntada se desprenden tres aspectos importantes como son:

- El derecho a **atraerse información** incluye las facultades de:
 - a) **acceso a los archivos, registros y documentos públicos**, y
 - b) la decisión de que medio se lee, escucha o se contempla.

¹ CARPIZO Jorge y VILLANUEVA Ernesto, El derecho a la información, propuestas de algunos elementos para su regulación en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001, pp. 71 y 72.

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

• El derecho a informar incluye:

- a) Las libertades de expresión y de imprenta, y
- b) El de constitución de sociedades y empresas informativas.

• El derecho a ser informado incluye las facultades de:

- a) **Recibir información objetiva y oportuna,**
- b) La cual debe ser completa, es decir el derecho de enterarse de todas las noticias, y
- c) Con carácter **universal, o sea, que la información sea para todas las personas sin exclusión alguna.**

24. Para fines de objetividad y precisión conviene señalar la distinción que hace Ernesto Villanueva entre Derecho de Información y Derecho de acceso a la información, la cual estriba en lo siguiente:

“el derecho a la información en sentido amplio no se subsume con el vocablo de derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que éste es un ingrediente esencial de aquel. Y es que el derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos , registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”².

25. Ahora bien, ya conocemos algunas definiciones sobre el derecho a la información y el derecho de acceso a la información pero también se considera pertinente y necesario destacar que la información pública es aquella en soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, **actas**, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

² VILLANUEVA Ernesto, Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

26. Resulta necesario establecer que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental de todas las personas en el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 13 párrafos 1 y 2 del **Pacto de San José de Costa Rica**, 11, 12, 13 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; y, razón por la cual todos los órganos del Estado están obligados no sólo a reconocerlo sino aún más, a salvaguardarlo y en caso de contravención, a este Instituto le corresponde restituirlo, dichas disposiciones en lo que al tema en estudio interesa, señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

...

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE
SAN JOSÉ DE COSTA RICA)**

Artículo 13.- Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derecho o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública.

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.-...

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

27. En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información pública se desarrolla en varias vertientes:

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- . Impone al Estado la obligación de protegerlo. Esto es, es suficiente con que una persona realice una solicitud de información para que la autoridad la atienda y entregue lo solicitado, salvo excepciones limitadas.
- Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar; de garantizar el acceso a la información pública a través de tener disponible en cualquier momento la información sin necesidad de que medie una solicitud del particular.
- Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
- Este derecho se rige por el principio de **máxima publicidad**, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos son documentos **de acceso a cualquier persona** y para su restricción debe existir un bien jurídico mayor que proteger.
- Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respeto y difusión.
- Impone el derecho de una persona de buscar, recibir y difundir información en poder del gobierno u administraciones públicas.

28. Por tanto, para que los **SUJETOS OBLIGADOS** hagan efectivo el derecho de las personas de **buscar, recibir y difundir información pública**,

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información que los SUJETOS OBLIGADOS generen, administren o posean, y que deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

I.I. Del Principio de máxima publicidad y el uso de herramientas tecnológicas

29. Es así que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local coinciden en señalar que dentro de los principios para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, prevalece el principio de **máxima publicidad**, mismo que en algunas ocasiones se encuentra sujeto a herramientas tecnológicas de la información puestas a disposición, tanto de los particulares como de los SUJETOS OBLIGADOS. Es por esta razón que la **Ley General de Transparencia y Acceso A La Información Pública** en su artículo 24 establece como obligaciones para el cumplimiento de sus objetivos las siguientes:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

V. *Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;*

...

IX. *Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*

...

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*

XII. *Difundir proactivamente información de interés público;*

...

30. Así mismo, “los Estados Miembros de la OEA, a través de la resolución AG/RES, 2514 (XXXIX-O/09), pidieron la preparación de una Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información para proporcionar a los Estados el marco legal necesario para garantizar el derecho de acceso a la información, así como una guía de implementación de la Ley Modelo para proporcionar la hoja de ruta necesaria para garantizar su funcionamiento en la práctica. Este mandato de la Asamblea General, encomendó al Departamento de Derecho Internacional coordinar la redacción de la Ley Modelo y una Guía, con la participación de los órganos, agencias y entidades pertinentes de la OEA, los Estados Miembros y la sociedad civil”³, fué así como surgieron las recomendaciones sobre acceso a la información, dentro de las cuales versa la presunción de publicidad que a continuación se cita:

Recomendaciones sobre Acceso a la Información [CP/CA/P-2599/08]

B. Recomendaciones – Presunción de Publicidad: La presunción sobre la cual se basa este derecho de acceso a la información consiste en que toda la información que se encuentra en posesión del Estado es pública y por lo tanto debe ser accesible a toda persona en forma transparente y accesible. Esto crea, por un lado, el derecho de cualquier persona a solicitar y recibir información y, crea una obligación positiva, por el otro, de

³ http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion_ley_modelo.asp

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

todos los Estados de cumplir con estas solicitudes. Asimismo, el Estado debe automáticamente publicar tanta información sea posible, de manera proactiva – una práctica que incrementa la transparencia y accesibilidad, reduce el número de eventuales solicitudes de información, reduce los costos al Estado y a los individuos, asegura una administración más efectiva de la legislación, y hace de información inmediatamente accesible a toda persona. Para que este principio tenga efecto pleno, se recomienda a los Estados que:

- Por su propia iniciativa (sin necesidad de una solicitud de acceso a la información), ponga toda la información y documentación esencial accesible en una forma clara y entendible*
- Creen una lista obligatoria de información esencial que debe ser publicada en forma proactiva y asegurar de que esta tenga la difusión más amplia posible.⁴*

31. A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 48 establece la obligación de acceso a la información pública en los siguientes términos:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o

⁴ Recomendaciones sobre Acceso a la Información AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07) Abril 24, 2008 [Documento Conjunto: Preparado por el Departamento de Derecho Internacional, Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH), Comité Jurídico Interamericano y la Fundación para las Américas, con la representación de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, y con la participación de El Centro Carter y otras organizaciones de la sociedad civil. Organizado por el Departamento de Derecho Internacional.] disponible en la página electrónica http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-2599-08_esp.pdf.

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

32. Para tal efecto, se ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

33. Tal es así que, en armonía con las disposiciones constitucionales y legales que rigen el principio de máxima publicidad, en los **Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se establece claramente la obligación de agregar a las solicitudes de información que se realicen a través del sistema electrónico, lo requerido por el particular a través del mismo medio:

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

Recurso de revisión:

**01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.**

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asientan todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante, la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

...

CINCUENTA Y OCHO.- Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

34. Esto es, las plataformas electrónicas como el SAIMEX son herramientas que utilizan los particulares pero también las instituciones públicas para atender todos lo relacionado con las solicitudes, la entrega de la información y las probables inconformidades que se presenten.

35. Así quedó plasmado en la exposición de motivos que suscitó la reforma constitucional de dos mil siete al artículo sexto constitucional y que ha quedado transcrito en el cuerpo de esta resolución.

36. Entonces, el adjuntar la información solicitada por los particulares mediante el SAIMEX no es una concesión de las autoridades, es una **obligación** que deben de cumplir sin que para ello amerite cobro alguno, ya que la información no se les entrega en soportes físicos o magnéticos como lo son copias simples o certificadas, disco compacto, disco de video, memoria digital, disquete o similar.

37. Como ha quedado establecido, el uso de sistemas electrónicos a través de internet potencializa los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública.

38. En efecto, el utilizar el sistema SAIMEX para el procedimiento de acceso a la información pública provoca que el verdadero análisis de los sujetos obligados se centre en determinar si la información solicitada es pública o no, sin importar quién la solicita, ni para qué se requiere.

Recurso de revisión:

**01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.**

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. Así mismo, permite la comunicación entre el solicitante y los sujetos obligados, contabilizar los plazos en el procedimiento de acceso, hace que la entrega de la información sea de manera expedita y sencilla, los procedimientos son menos costosos; al mismo tiempo que permite registrar el historial de cada solicitud para que el Órgano Garante pueda resolver en los casos en que se presenten inconformidades.

40. El espíritu de las reformas constitucionales a nivel federal y local para implementar el derecho de acceso a la información pública como un derecho humano protegido por órganos especializados se concretan con la puesta en marcha de los sistemas automatizados como el SAIMEX.

41. Ahora bien, es de destacar que con el afán de brindar mejores herramientas tecnológicas a las personas en el ejercicio de este derecho fundamental y para que los sujetos obligados puedan cumplir de forma eficiente, sencilla, pronta y gratuita con sus obligaciones de información y de rendición de cuentas, este Instituto firmó el treinta (30) de abril de dos mil doce un **Convenio General de Colaboración** con el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), con el objeto de que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) cumpliera con los parámetros y estándares de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX).

42. Este convenio, al ser información pública de oficio se encuentra publicado en siguiente dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/infoem/convenios/2012>

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El objeto del presente Convenio General de Colaboración consiste en continuar las bases de coordinación entre "LAS PARTES" que permitan el desarrollo y la expansión del derecho de acceso a la información en el Estado de México, poniendo a disposición del público instrumentos técnicos e informáticos de acceso a la información pública gubernamental, siempre en beneficio de la población entera, en los términos de la normatividad vigente.

Este Convenio busca la continuidad de las bases y mecanismos operativos para que "EL IFAI" colabore con "EL INFOEM", para que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense "SAIMEX" se adapte a los parámetros y estándares de la Plataforma Nacional de Transparencia "SISTEMA INFOMEX".

43. En la cláusula segunda de este convenio se estipularon como compromisos tanto del IFAI como del INFOEM las de realizar las actividades necesarias para que las personas puedan acceder a la información pública de los sujetos obligados del Estado de México a través de la plataforma nacional INFOMEX y con las adecuaciones que al respecto se le hicieran al SAIMEX, todo esto para el beneficio de la sociedad en general y de los solicitantes en particular:

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

INSTITUTO FEDERAL DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
REGISTRADO
DIRECCIÓN GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN CONSULTIVA

SEGUNDA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES".

- a) Realizar de manera conjunta las actividades necesarias para que el público pueda tener acceso, vía el "SISTEMA INFOMEX ESTADO DE MÉXICO" a la información pública en poder de los sujetos obligados por la LTAIPEMyM, mediante la dirección electrónica www.provecto.infomex.org.mx.
- b) Colaborar conforme a un plan de trabajo para que el "SAIMEX" contemple los estándares de la plataforma "SISTEMA INFOMEX"; y pueda ponerse en operación para beneficio de la sociedad del Estado de México y la población en general. Trabajar conjuntamente para las adiciones específicas e implementación que requieran efectuarse en el "SISTEMA INFOMEX ESTADO DE MÉXICO", en atención a lo que establece la LTAIPEMyM.
- c) Diseñar de manera conjunta los esquemas para la celebración de reuniones de trabajo y cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos designados por "EL INFOEM", a fin de que obtengan los conocimientos y habilidades necesarias que permitan la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública, solicitudes de acceso y/o corrección de datos personales, sus respuestas y, en su caso, la atención y resolución de los recursos de revisión que presenten los interesados vía el "SISTEMA INFOMEX ESTADO DE MÉXICO".
- d) Realizar, de manera conjunta, eventos de promoción del derecho de acceso a la información pública, la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, destinados a la sociedad del Estado de México y las personas en general.

44. En la cláusula tercera, inciso a) se precisa que la puesta en marcha del sistema INFOMEX ESTADO DE MÉXICO es con el fin de brindar a las personas que lo requieran el acceso a la información pública, por lo que facilita la presentación de solicitudes y la entrega de las respuestas; asimismo, permite dar seguimiento puntual a los recursos de revisión que, en su caso, se interpongan:

TERCERA. COMPROMISOS DE "EL IFAI".

- a) Otorgar de manera gratuita a "EL INFOEM" asesoría para la adecuación del "SAIMEX" al "SISTEMA INFOMEX ESTADO DE MÉXICO" a fin de cumplir con los estándares del "SISTEMA INFOMEX", debidamente diseñado, conforme a los contenidos de la LTAIPEMyM. El "SISTEMA INFOMEX ESTADO DE MÉXICO" será puesto a disposición del público, en los tiempos y formas que "LAS PARTES" convengan, con el fin de brindar a las personas que requieran acceso a la información pública, acceso y/o corrección de datos personales en poder de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, la máxima facilidad para formular sus solicitudes y recibir las respuestas. Asimismo, el "SISTEMA INFOMEX ESTADO DE MÉXICO" posibilitará a "EL INFOEM" el registro y seguimiento de los recursos de revisión, y la generación de estadísticas derivadas el proceso de atención de las solicitudes de acceso a la información pública y los recursos de revisión.

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
 acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
 Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

45. Con base en este convenio de colaboración, este Instituto asumió los compromisos que se encuentran señalados en la cláusula cuarta:

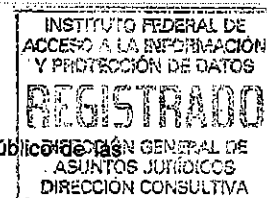
CUARTA. COMPROMISOS DE "EL INFOEM"

- a) Recibir de parte de "EL IFAI" asesoría para adecuar el "SAIMEX a los parámetros y estándares del "SISTEMA INFOMEX" y poner en ejecución, para todo público el "SISTEMA INFOMEX ESTADO DE MÉXICO"

Asimismo, promover y establecer que las dependencias y entidades estatales atiendan, a través de dicho sistema, las solicitudes de acceso a la información pública, solicitudes de acceso y/o corrección de datos personales, emitan sus respuestas y, en su caso, la atención y resolución de los recursos de revisión que presenten los interesados.

- b) Organizar con asesoría de "EL IFAI", una estrategia de capacitación dirigida a los servidores públicos, tanto de "EL INFOEM" como del Gobierno del Estado de México, para implementar y operar el "SISTEMA INFOMEX ESTADO DE MÉXICO", con el fin de que éstos adquieran los conocimientos y habilidades necesarios para gestionar solicitudes de acceso a la información pública, solicitudes de acceso y/o corrección de datos personales, sus respuestas y, en su caso, la atención y resolución de los recursos de revisión que presenten los interesados.
- c) Llevar a cabo la administración del "SISTEMA INFOMEX ESTADO DE MÉXICO" en todos sus procedimientos y tramos de operación a más tardar el 31 de mayo de 2012.

- d) Promover diversas actividades encaminadas al conocimiento público de las LTAIPEMyM, la LFTAIPG, así como la LFPDPPP.
- e) Emitir criterios y lineamientos para el diseño y adecuación del "SISTEMA INFOMEX ESTADO DE MÉXICO", para la gestión de las solicitudes de información pública y de acceso, corrección de datos personales, y las respuestas por parte de los sujetos obligados por la LTAIPEMyM.
- f) Impulsar, facilitar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en todos los Sujetos Obligados que integran el Gobierno y los Municipios del Estado de México, a través de la implementación del "SISTEMA INFOMEX ESTADO DE MÉXICO".
- g) Realizar acciones (conferencias, seminarios, talleres, diplomados y demás eventos) en coordinación con "EL IFAI", con la finalidad de fomentar la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, así como el acceso y protección de datos personales entre la ciudadanía y los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal.



Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

46. Dentro de las obligaciones que contrajo este Instituto se encuentra la de adecuar el SAIMEX a los parámetros y estándares de la plataforma nacional, así como establecer que todos los sujetos obligados de esta entidad federativa atiendan, a través del sistema, todas las solicitudes de información, que emitan sus respuestas y, si se llegan a presentar, atiendan los recursos de revisión interpuestos.

47. De lo anterior, se puede concluir que el uso del SAIMEX para la presentación y atención de las solicitudes de información pública no tiene que representar dificultad alguna para los particulares ya que uno de los objetivos primordiales de su implementación es facilitar el acceso a la información que generan, administran o poseen las autoridades estatales y municipales de una manera sencilla, pronta y gratuita.

48. Una vez precisado lo anterior, cabe señalar entonces que el Derecho de Acceso a la información es garantizado por éste Instituto a través de una importante herramienta tecnológica como lo es el SAIMEX, y por lo tanto el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda como sujeto obligado deberá emplearla para otorgar la información solicitada del presente asunto y de los que en un futuro puedan presentarse.

49. Además atendiendo al acto impugnado y a los motivos de inconformidad expresados, se aprecia que le asiste la razón al señor PEÑA SLIM, toda vez que en efecto, no se estarían obsequiando los documentos que acreditan la propiedad de los bienes inmuebles ya mencionados anteriormente, sino por el

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

contrario se estaría ejercitando el Derecho de Acceso a la Información Pública a través de útiles herramientas tecnológicas habilitadas para ello.

II. De los bienes inmuebles de Dominio Público

50. Debido a que se aprecia que las solicitudes de [REDACTED] versan en el mismo sentido, es decir respecto de la propiedad de diversos inmuebles de dominio público resulta importante analizar la normatividad aplicable, el concepto de bienes muebles e inmuebles y patrimonio municipal conforme a los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual del dos mil quince** emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, (OSFEM), así como la definición de bienes muebles e inmuebles y su definición y clasificación por el **Código Civil del Estado de México**, refiere:

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
 acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
 Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONTROL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

El patrimonio municipal es el conjunto de bienes muebles e inmuebles que posee la entidad municipal con los cuales realiza la prestación de sus servicios y por ley el Cabildo, Consejo Directivo o Junta de Gobierno, según corresponda, debe autorizar la enajenación, permuta o cualquier acto jurídico que implique la transmisión de su dominio, considerando lo establecido en los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México; emitidos en la Gaceta de Gobierno No. 9 del 11 de julio de 2013. Es facultad de las autoridades municipales el cuidado, registro y control del mismo, por lo que se establece sea por medio de un control de inventario bajo las tres cédulas autorizadas en la gaceta anteriormente descrita, el cual contendrán los datos básicos de los bienes patrimoniales y se obliga a toda entidad municipal a enterar a este Órgano técnico de los movimientos en esa materia, y que deberán ser incluidos en el disco número 2 del informe mensual, la cédula de bienes muebles patrimoniales en particular se integrará de la siguiente información:

1. Nombre del municipio.
2. Número de municipio.
3. Entidad municipal (si es ayuntamiento, Organismo descentralizado)
4. Fecha de elaboración (mencionando día, mes y año)
5. Nombre y cargo del servidor público que elabora la cédula.
6. Nombre y cargo de servidor público que revisa la cédula.
7. Número de hoja que le corresponde a la cédula, mencionando el último folio.
8. Número progresivo general de los bienes muebles.
9. Número de cuenta, subcuenta y subsubcuenta.
10. Nombre de cuenta, subcuenta u subsubcuenta de activo.
11. Número de inventario.
12. Número de resguardo.
13. Número de Resguardatario.
14. Nombre específico del bien.
15. Marca.
16. Modelo.
17. Número de motor.
18. Número de serie.
19. Estado de uso.
20. Número de factura.
21. Póliza (tipo de póliza, número y fecha de elaboración).
22. Recursos.
23. Movimientos.
24. Nombre de la unidad administrativa.
25. Localidad.
26. Observaciones.
27. Nombres, cargos, firmas de los servidores públicos y sellos correspondientes en la última hoja.

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
 acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
 Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Ingresos Municipales



Así mismo, el número de inventario de los bienes muebles se integrará preferentemente con las tres primeras letras del nombre del municipio, su número de identificación, dependencia general o auxiliar al que se asignó y un número consecutivo, como se observa en el siguiente ejemplo:

NEZ 087 B01 001

Donde:

NEZ= Tres primeras letras del nombre del Municipio.

087= Número de identificación Municipio.

B01= Clave de la Dependencia General o Auxiliar a la que se asignó el bien.

001= Número consecutivo de inventario.

Será importante que el número de identificación sea el correcto ya que éste será la clave para diferenciar los bienes entre el ayuntamiento y sus organismos descentralizados, considerando que para el caso de los DIF antecede a dicho número la cifra 3000, en el caso de los ODAS el 2000, Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte 4000 y MAVICI 5000.

Para el caso de los bienes muebles de bajo costo se deberá registrar la siguiente información:

1. Nombre del Municipio.
2. Número de municipio.
3. Entidad municipal (ayuntamiento u organismo descentralizados).
4. Fecha (día, mes y año).
5. Persona que elabora.
6. Persona que revisa.
7. Número de la hoja que le corresponde.
8. Número progresivo general de los bienes muebles de bajo costo.
9. Número de la partida de egresos.
10. Nombre de la partida.
11. Número de inventario.
12. Número de resguardo.
13. Nombre del resguardatario.
14. Nombre del mueble.
15. Marca.
16. Modelo.
17. Número de serie.
18. Estado de uso.
19. Factura.
20. Póliza.
21. Recurso.
22. Movimientos.
23. Área asignada.
24. Localidad donde se encuentra.
25. Observaciones.
26. Nombres, cargos, firmas de los servidores públicos y sellos correspondientes en la última hoja.

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
 acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
 Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Así mismo, para los bienes inmuebles patrimoniales, su registro en la cédula de bienes inmuebles patrimoniales deberá contener:

1. Municipio
2. Número de municipio
3. Entidad Municipal
4. Fecha
5. Nombre y cargo del servidor público que elabora la cédula
6. Nombre y cargo del servidor público que revisa la cédula
7. Número de la hoja que le corresponde a la cédula
8. Número progresivo de los bienes inmuebles
9. Número de cuenta
10. Nombre de la cuenta
11. Nombre del inmueble
12. Ubicación
13. Localidad
14. Medidas y colindancias
15. Superficie en metros cuadrados
16. Superficie construida
17. Valor del inmueble
18. Uso
19. Clasificación de zona
20. Número de la escritura o convenio
21. Número de registro público de la propiedad
22. Clave catastral
23. Valor catastral
24. Situación jurídica
25. Modalidad de adquisición
26. Fecha de adquisición
27. Póliza
28. Movimientos de alta y baja
29. Observaciones
30. Nombres, cargos, firmas de los servidores públicos y sellos correspondientes en la última hoja

La información requerida en las tres cédulas, deberá estar completa en todos y cada uno de los campos que la componen, registrando únicamente los movimientos que se realizaron durante el mes correspondiente (para la presentación del informe mensual).

Cabe señalar que las cédulas patrimoniales descritas anteriormente deberán ser presentadas en formato Excel, sin importar el sistema informático que las genere o que tengan instalados para su control interno, siempre y cuando se cumpla con el formato requerido por la normatividad vigente.

Tratándose de adquisiciones de Bienes Muebles, con un costo igual o mayor a 35 veces el Salario Mínimo General de la Zona Económica "A" del Distrito Federal, deben registrarse contablemente como un aumento en el activo, y en la Cédula de Bienes Muebles Patrimoniales, aquellos con un costo inferior a 35 y hasta 17 veces el Salario

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Mínimo General de la Zona Económica "A" del Distrito Federal, se registran sólo en la Cédula de Bienes Muebles Patrimoniales de bajo costo como medida de control interno, y los bienes con un costo menor a éste último se consideran Bienes No Inventariables y se recomienda un control interno.

Para la adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles se requiere observar lo establecido en el Código Civil del Estado de México, Ley de Bienes Muebles del Estado de México y de sus Municipios, Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México, Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México Municipal, así como a lo estipulado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México No. 82 de fecha 8 de mayo de 2009 respecto a los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Administración Pública Municipal, Dependencias Administrativas, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos.



51. Así mismo el Código Civil del Estado de México, define en su artículo 5.1 como bienes lo siguiente:

Concepto de bienes

Artículo 5.1.- Son bienes las cosas que pueden ser objeto de apropiación y que no estén excluidas del comercio.

Bienes excluidos del comercio

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 5.2.- Las cosas están excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de ley.

Bienes fuera del comercio por su naturaleza o por ley

Artículo 5.3.- Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas físicamente por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley las que ella declara irreductibles a propiedad particular."

TÍTULO SEGUNDO

Clasificación de los Bienes

CAPÍTULO I

De los Bienes Inmuebles

Bienes que se consideran inmuebles

Artículo 5.4.- Son bienes inmuebles:

I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

(...)

XI. Los derechos reales sobre inmuebles".

Muebles por su naturaleza"

...

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CAPITULO III

De los Bienes considerados según las Personas a quienes pertenecen

Bienes del poder público o de propiedad privada

Artículo 5.10.- Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.”

Bienes que son del poder público

Artículo 5.11.- Son bienes del dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los estados o a los municipios.

Regulación de los bienes del poder público

Artículo 5.12.- Los bienes de dominio del poder público se registrarán por las leyes especiales y en lo que no se opongan a éstas por lo dispuesto en este Código.

Clases de bienes del poder público

Artículo 5.13.- Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Bienes del poder público que son inalienables e imprescriptibles

Artículo 5.14.- Los bienes de uso común y los destinados a un servicio público son inalienables, imprescriptibles y no pueden estar sujetos a gravamen.

Características de los bienes de uso común o destinados al servicio público

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 5.15.- Los bienes de uso común, pueden ser aprovechados por todas las personas, con las restricciones establecidas por la ley. Los bienes del servicio público, son los destinados a un fin específico y que pueden ser aprovechados en términos de las disposiciones legales.”

(Énfasis añadido)

52. Dentro de la clasificación de los bienes inmuebles, el Código Civil vigente en la entidad contempla a los bienes según la personas a quien pertenece, así pues, existen bienes de dominio público o bienes de propiedad privada de los particulares, considerando como bienes públicos del dominio los que pertenecen a la Federación, a los Estados y a los **Municipios, los cuales a su vez se dividen en bienes destinados a uso común**, bienes destinados a un servicio público y bienes propios, estos bienes tienen como característica la de ser inalienables e imprescriptibles, además que no pueden ser sujeto a gravamen, conforme lo dispuesto en los artículos 5.11, 5.12, 5.13 y 5.14 del Código Civil vigente en la entidad.

53. Una vez delimitada la clasificación de los bienes inmuebles de dominio público destinados a uso común y a un servicio público, prevista en el **Código Civil del Estado de México**, procede analizar la clasificación que prevé en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la **Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios**, respecto a los bienes de dominio público y privado, de la cual, se destaca lo siguiente:

Recurso de revisión:

**01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.**

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 13.- Los bienes del Estado de México y sus municipios son:

I. Bienes del dominio público; y

II. Bienes del dominio privado.”

Artículo 14.- Los bienes del dominio público, se clasifican en:

I. Bienes de uso común; y

II. Bienes destinados a un servicio público. También se consideran bienes del dominio público, las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado, de los municipios o de sus organismos auxiliares, cuya conservación sea de interés general; los muebles de propiedad estatal o municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes, colecciones, científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fonograbaciones, películas, videos; archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos.

Artículo 15.- Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitante del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 16.- Son bienes de uso común:

I. Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;

II. Los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares;

III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;

IV. Los monumentos históricos de propiedad estatal o municipal;

V. Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares estatales o municipales; y

VI. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

Artículo 17.- Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.

Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:

I. Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado de México y de los ayuntamientos;

II. Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio público de los gobiernos federal o municipales;

III. Los inmuebles propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos federal y estatal;

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IV. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos auxiliares estatales o municipales, que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos. No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere esta fracción los inmuebles que los organismos auxiliares utilicen para propósitos distintos a los de su objeto;

V. Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos;

VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y

VII. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter. Se equiparan a los bienes destinados a un servicio público, los inmuebles asignados por la Secretaría de Finanzas o los ayuntamientos, en su caso, a los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, estatales o municipales.

(Énfasis añadido)

54. De la norma citada se desprende, que son bienes inmuebles las construcciones adheridas al suelo y todo lo que esté adherido de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo o del objeto en cuestión y bienes muebles de acuerdo a su naturaleza los que pueden trasladarse de un lugar a otro, existiendo dentro de éstos bienes de dominio público y bienes de dominio privado.

Recurso de revisión: 01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

55. Así mismo los bienes de dominio público se clasifican en bienes de uso común y bienes destinados a un servicio público, siendo que dentro de los primeros se consideran las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal; los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares; las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y **parques públicos**; los monumentos históricos de propiedad estatal o municipal y las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares estatales o municipales y por los segundos aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los Municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos.

56. Por otro lado los bienes de dominio privado se encuentran regulados en los artículos 15 y 17 de la **Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios**, sin que este Órgano Garante se pronuncie más al respecto, toda vez que no es materia de la Litis planteada.

57. Por otra parte es preciso destacar que los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica para la adquisición y posesión de bienes destinados a la prestación de servicios públicos, por lo que sus respectivos ayuntamientos estarán a cargo de la operación de los sistemas de operación inmobiliaria además llevarán un registro de la propiedad de los bienes de dominio público que lo constituyen, de conformidad con la **Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios** mismo que dispone lo siguiente:

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 54.- Con base en las normas que al efecto dicten la Secretaría de Finanzas o los ayuntamientos, las dependencias, organismos auxiliares y entidades estatales y municipales, establecerán sistemas de verificación y supervisión del uso de los inmuebles que les sean destinados o asignados.

Artículo 58.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos operarán los sistemas de información inmobiliaria estatal y municipal, respectivamente, que tendrán por objeto integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Estado y de los municipios.

Artículo 59.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos dictarán las normas y procedimientos para el funcionamiento e integración de estos sistemas.

Artículo 62.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda.

Artículo 63.- En el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda, se inscribirán:

I. Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Estado o de los municipios;

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

...

V. Las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles de propiedad estatal o municipal;

...

Artículo 67.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipal.

Artículo 68.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares o entidades de la administración pública estatal o municipal que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información al registro que corresponda.

(Énfasis añadido)

58. Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala relativo a bienes muebles e inmuebles lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

Artículo 48.- El Presidente Municipal tiene las siguientes atribuciones:

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

...

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;

...

XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;

Artículo 53.- Los Síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;

IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;

...

(Énfasis añadido)

59. De manera particular, se destaca que es atribución del Síndico Municipal la inscripción en el libro especial de todos los bienes muebles e inmuebles, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación.

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

60. Así mismo los municipios a través de sus Ayuntamientos tendrán la obligación de conservar un expediente individual de bienes muebles e inmuebles, así como su expediente técnico, ambos contendrán los documentos que acrediten la propiedad de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el lineamiento NOVENO, fracciones XXVI y XXVIII de LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DEL INVENTARIO Y LA CONCILIACIÓN Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, que a la letra señalan lo siguiente:

XXVI. EXPEDIENTE INDIVIDUAL POR BIEN: Al conjunto de documentos que refieren a un mismo objeto o lugar describiendo en cada documento las mismas características del bien, en el caso de los bienes muebles: resguardo, oficio de petición del bien por el área que lo solicita, vale de entrada y salida del almacén, póliza contable, factura, cuadro comparativo de adquisición, contrato de adquisición, seguro del bien. En el caso de los bienes inmuebles: póliza contable, formato individual de inventario de bienes inmuebles, los documentos relativos a la adquisición, escritura pública a favor de la entidad fiscalizable (en caso de estar en proceso de regularización presentar documentación que acredite los tramites), clave catastral, y plano del inmueble;

XXVIII. EXPEDIENTE TÉCNICO: Conjunto de documentos que se generan en los actos o movimientos de adquisición, de altas y bajas de los bienes muebles e inmuebles;

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

61. Por lo que derivado de todo lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de poner a disposición la información que le fue solicitada a través del SAIMEX, la cual consiste en la documentación relativa a la acreditación de propiedad pública municipal del predio donde se encuentra ubicado el lienzo charro, del terreno donde se coloca el tianguis los días domingos; así como del terreno de la deportiva ubicada en el centro de la cabecera municipal.

62. Por otro lado, es importante destacar que en caso de que la información relativa a dichos inmuebles hubiera sido generado, en un periodo de administración anterior a la que se ejerce actualmente en el Municipio de Acambay de Ruíz Castañeda, el Ayuntamiento deberá observar lo dispuesto en la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, que a la letra señala:

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos. Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

63. Para tal efecto, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone en su artículo 91 fracción VI, lo siguiente:

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

...

64. Por lo anteriormente expuesto, éste Instituto considera pertinente que se envíe la información solicitada vía SAIMEX a [REDACTED], a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, puesto que pretender negar la información solicitada argumentando que “se encuentra en resguardo y sirve para acreditar la propiedad pública municipal y para realizar diversos trámites a favor de la población” estriba en la inhibición del ejercicio de un derecho fundamental y en el detrimento del mismo.

65. Antes de concluir la presente resolución es pertinente señalar que, si por medio de la presente se da toda la razón al recurrente y se ordena la entrega de la totalidad de la información solicitada, mediante la modalidad elegida, la resolución que se dicta no puede generar agravio alguno al particular por lo que es innecesario hacer referencia al artículo 78 de la ley de la materia y dada esta circunstancia y en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** no puede impugnar la

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

resolución, ésta adquiere la condición de asunto emitido por órgano limite según lo dispuesto por el régimen constitucional.

66. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE**:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en los recursos de revisión 01783/INFOEM/IP/RR/2015, 01784/INFOEM/IP/RR/2015 y 01785/INFOEM/IP/RR/2015 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. SE REVOCAN las respuestas del Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda y se **ORDENA HAGA ENTREGA** vía SAIMEX de lo siguiente:

- Documentación que acredite la propiedad pública municipal de los siguientes predios: el lienzo charro, del terreno donde se coloca el tianguis los días domingo y del terreno donde se ubica la deportiva del centro de la cabecera municipal.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS

Recurso de revisión:

01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

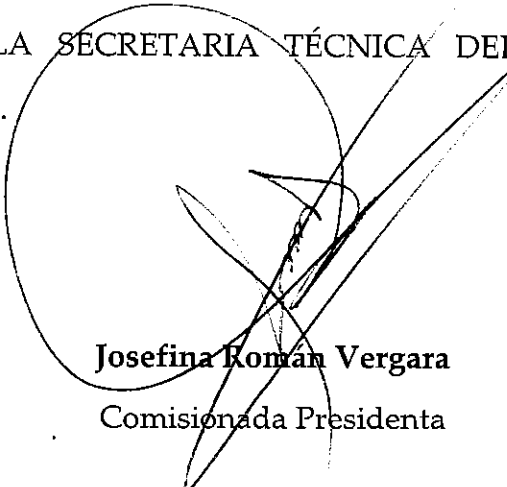
Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena notificar a [REDACTED], la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión:

Recurrente:

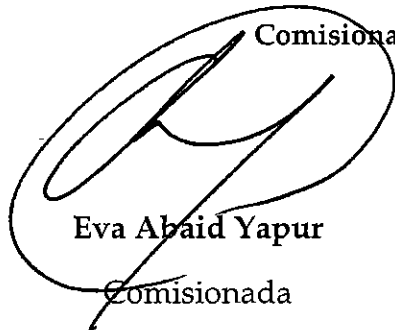
Sujeto obligado:

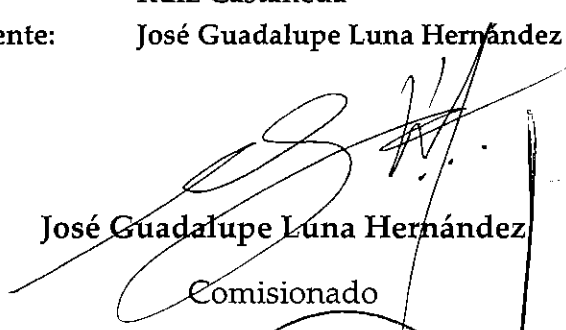
01783/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados.

Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce (12) de enero de dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión 01783/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados.